



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0435/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0103, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Contraloría General de la República Dominicana respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0690, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0690, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00471, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

El dispositivo de la referida sentencia reza de la manera siguiente:

Único: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00471, de fecha 15 de octubre de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La Sentencia núm. SCJ-TS-22-0690 fue notificada a la demandante en suspensión, Contraloría General de la República Dominicana, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Esta actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 701-2022, instrumentado por el ministerial Santiago M. Díaz Sánchez¹.

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0690 fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022), y remitida a este tribunal constitucional el dos (2) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el citado documento, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada sentencia.

La instancia que contiene la demanda en suspensión que nos ocupa fue notificada a la parte demandada, señor Julio César Sánchez Sánchez, el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Esta actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 561/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen².

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su sentencia núm. SCJ-TS-22-0690, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022) en los argumentos siguientes:

10. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, asunto que esta

² Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de casación esta llamada hacer de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, antes citada, establece que: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que obra en el expediente el acto núm. 982/2020 de fecha 29 de diciembre de 2021, instrumentado por Eva Amparo, alguacil ordinario de la 5ta. Sala de lo civil y Comercial del Juzgado de 1era Instancia del Distrito Nacional, que notifica la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN- 00465, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hoy impugnada.

13. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por al parte recurrente.

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente fue provista del auto del presidente, en fecha 26 de noviembre de 2021, que autorizó el emplazamiento de la parte recurrida, el cual fue efectuado mediante acto núm. acto núm. 982/2020 de fecha 29 de diciembre de 2021, instrumentado por Eva Amparo, alguacil ordinario de la 5ta. Sala de lo civil y Comercial del Juzgado de lera Instancia del Distrito Nacional.

16. En virtud de lo anterior conviene precisar que, al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia, de forma reiterada y constante, no se computará el dies ad quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la parte recurrida inició el 27 de noviembre de 2021 y finalizaba el 27 de diciembre de 2021; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 29 de diciembre de 2021, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó vencer, en su propio perjuicio, el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En cuanto al recurso de casación incidental incoado por la parte recurrida, resulta oportuno precisar que: la recibibilidad de un recurso de casación incidental está sujeta a que el recurso de casación principal sea declarado admisible, por lo que cuando este último deviene inadmisibile la misma suerte corre el recurso incidental, lo que aplica en la especie, en consecuencia, con motivo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación principal declara inadmisibile el recurso de casación incidental que se analiza.

4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La Contraloría General de la República Dominicana solicita al Tribunal Constitucional pronunciar la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0690. Fundamenta esencialmente su pretensión en los argumentos que siguen:

[...] la motivación de las decisiones tiene dos extensiones las cuales se analizan de la manera siguiente: a) como obligación fundamental a cargo del órgano jurisdiccional; y b) como un derecho fundamental de los individuos a la tutela judicial efectiva; todo ello con el objetivo de garantizar el cumplimiento del bloque de constitucionalidad y demás derechos que le asisten a los ciudadanos, consecuentemente preservando que al actividad jurisdiccional no sea arbitraria, abusiva, ni caprichosa.

[...] en vista de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el compromiso que tienen los tribunales del orden jurisdiccional de emitir decisiones motivadas como medio de garantía al debido proceso, ha establecido que: "Es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática".

[...] en esa misma corriente, esta Sala Constitucional ha adoptado que el test de motivación debe contar con los siguientes factores: "a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo es producido al valoración de los hechos, pruebas y el derecho que corresponde; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar al mera enunciación genérica de principios o al indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional?".

[...] este Tribunal Constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer como criterio en las sentencias antes indicadas que: a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar al vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar al falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

[...] este tribunal puede visualizar que la Corte a qua tampoco valoró de manera profunda y minuciosa las conclusiones principales del recurso de casación incidental incoado por la Contraloría General de la República, pues, en primer término, se solicitó la casación de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSen-00471, asunto que la Suprema Corte de Justicia IGNORÓ POR COMPLETO. Que ciertamente el recurso de casación principal fue declarado caduco, más esto nunca podría ser óbice para que la Suprema Corte de Justicia ejerza su función establecida por Ley como Corte Casacional. Al respecto, la misma Suprema Corte de Justicia resalta que: "que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones fácticas y jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; lo que no ocurrió con el caos de que es trata; por lo que hay lugar a casar la sentencia recurrida".

[...] esta decisión vulnera además el principio de seguridad jurídica, que conforme este Tribunal Constitucional "se relaciona con la estabilidad de las normas, razón por la cual para cambiarlas se precisa de un debate público y abierto, por lo que existen reglas muy bien definidas para la información y efectos de las leyes", y "tiene que ver con la irretroactividad de las leyes, con el principio de legalidad a la actuación de la administración pública, con la atribución de competencia a los jueces, entre otros". De igual forma, el TC explica que "si la certeza que tienen los ciudadanos acerca de la existencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglas de juegos sólidas, justas y bien hechas asegura la probabilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces, debe inferirse que el principio de la seguridad jurídica se lo que hace posible que la tranquilidad de los ciudadanos descanse también en el principio de legalidad".

[...] de la simple lectura de la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00471, de fecha 15 de octubre del 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal y del recurso de casación incidental incoado por la Contraloría General de la República, se constata una errónea interpretación de los hechos, mala aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de los elementos probatorios que fueron sometidos ante la jurisdicción administrativa. Por lo que, es ineludible que el accionar del Tribunal Superior Administrativo y consecuentemente el de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituye a todas luces una acción ilícita de parte de los juzgadores, al inclinarse y otorgar en beneficio del señor Julio Cesar Sánchez Sánchez una sentencia completamente vacía en sus argumentaciones y motivaciones como en la especie.

[...] el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0266/22, ha establecido que: "La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución". De igual forma, al misma Corte ha delimitado en su sentencia núm. TC/0046/13: "que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra al cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor"; que así las cosas, al indefensión de la Contraloría General de la República ante la Suprema Corte de Justicia ha desencadenado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que una sentencia la cual ineludiblemente debió ser casada en primer término, se haya convertido en un título ejecutorio que de no ordenarse su ineludible suspensión, provocaría un daño irreparable para el Estado Dominicano.

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandada en suspensión, señor Julio César Sánchez Sánchez, no depositó escrito de defensa respecto a la demanda de suspensión de ejecución en cuestión, no obstante haber sido notificada de la instancia que contiene la demanda que nos ocupa el veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 561/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen³.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0690, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).
2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0690.

³ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Contraloría General de la República Dominicana el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veintidós (2022) contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0690.
4. Copia del Acto núm. 701-2022, del nueve (9) de noviembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Santiago M. Diaz Sánchez⁴.
5. Copia del Acto núm. 561/2022, del veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Portes del Carmen⁵.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie inicia a partir del recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Julio César Sánchez Sánchez contra la Contraloría General de la República Dominicana el dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021), con la intención de restablecer el cargo laboral del que fue degradado de la posición de auditor III a la de auditor II, el saldo de la diferencia salarial dejada de percibir y la indemnización por los daños y perjuicios provocados por dicha degradación laboral. Apoderada del recurso contencioso administrativo, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo decidió acogerla mediante la Sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00471, dictada el quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021), ordenando a la parte recurrida a restablecer la designación laboral de la parte recurrente, así como pagarle la diferencia salarial correspondiente dejada de percibir por este último.

⁴ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, el señor Julio César Sánchez Sánchez y la Contraloría General de la República Dominicana interpusieron contra la referida sentencia núm. 030-1643-2021-SSSEN-00471 un recurso de casación principal y un recurso de casación incidental, respectivamente. Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su sentencia núm. SCJ-TS-22-0690, del veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), declaró caduco el recurso de casación principal e inadmisibile el recurso de casación incidental. Esta última decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, por separado, de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que actualmente ocupa nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011) y en los precedentes de esta corporación constitucional.

9. Rechazo de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional estima que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe rechazarse, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una demanda de suspensión de ejecución contra una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0690, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Mediante su demanda en suspensión, la demandante procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida lo principal, es decir, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido contra la aludida sentencia núm. SCJ-TS-22-0690. Es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a solicitud de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, así como de sentencias dictadas en materia de amparo, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de las decisiones que hayan sido recurridas en revisión constitucional y, asimismo, que la petición solo procede cuando exista adecuada motivación de parte interesada⁶. En este sentido, por medio de la Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que «la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor». Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión, este colegiado dispuso asimismo en la Sentencia TC/0063/13 lo siguiente:

La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

⁶ Ver Sentencia TC/0040/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0125/14, definió los presupuestos para ordenar la suspensión de la ejecución de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; a saber: 1) que el daño que se alega sea irreparable; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

9.5. En este mismo orden de ideas, con base en la orientación precitada, el Tribunal Constitucional decidió, asimismo, en la Sentencia TC/0243/14, que la regla aplicable a las demandas en suspensión solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante*. En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en ese mismo fallo fue establecido que [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal*. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, este colegiado dictaminó, además, posteriormente, en la decisión TC/0199/15 que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión [...]*. En dicho pronunciamiento, fue igualmente decidido que, para decretar la suspensión de ejecución de una decisión [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un **daño irreparable**⁷ como consecuencia de la ejecución de la sentencia*.

9.6. Al respecto, conviene también mencionar que este tribunal constitucional, en relación a las demandas en suspensión de ejecución con características muy similares al caso que nos ocupa, dictó las sentencias TC/0357/21, TC/0286/22,

⁷ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0728/23 y TC/0876/23 (reiterando la solución adoptada en TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

h. Este tribunal constitucional afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias: TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

9.7. En el presente caso, la demandante se limita a establecer que dicha medida debe ser ordenada hasta tanto se decida el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la indicada sentencia. Sin embargo, la Contraloría General de la República Dominicana no presentó ningún motivo específico con relación a los perjuicios irreparables que le causa la sentencia objeto de la demanda de la especie, capaz de lograr que, al momento de su valoración, se admita el otorgamiento de la medida solicitada; limitándose a argumentar, esencialmente, que

[...] es ineludible que el accionar del Tribunal Superior Administrativo y consecuentemente el de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, constituye a todas luces una acción ilícita de parte de los juzgadores, al inclinarse y otorgar en beneficio del señor Julio Cesar Sánchez Sánchez una sentencia completamente vacía en sus argumentaciones y motivaciones como en la especie.

9.8. En consecuencia, al carecer la presente instancia de los elementos establecidos por los precedentes de este colegiado constitucional para justificar el otorgamiento de un remedio de carácter excepcional, como la suspensión de la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional con el carácter de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, procede rechazar la presente demanda que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Army Ferreira y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Contraloría General de la República Dominicana respecto de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0690, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Contraloría General de la República Dominicana, así como al demandado, señor Julio César Sánchez Sánchez.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria